

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue recibida en el buzón electrónico institucional del despacho, el día 12/01/2023. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 210

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00009-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, contra JAIME QUIÑONEZ GOMEZ y JOSÉ MIGUEL QUIÑONEZ GORDON, para el cobro de obligaciones contenidas en Pagarés P-80433372 y P-9991989, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

El artículo 8, Inciso Segundo de la Ley 2213, refiere que: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, sin que dichas manifestaciones se observen expresadas en la presente demanda, por lo que deberá acreditarlo.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, que promueve la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.345.352 contra JAIME QUIÑONEZ GOMEZ y JOSÉ MIGUEL QUIÑONEZ GORDON, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.469.316 y 1.001.224.709 respectivamente, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- La demandante actúa en su propia causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 8 DE FEBRERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria